



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 6544084 Radicado # 2025EE43284 Fecha: 2025-02-25

Tercero: 79405763 - SURTI CARNES DE CALIDAD

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 00437

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 2318 DEL 01 DE AGOSTO DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, el Decreto 01 de 2 de enero de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 19 de septiembre de 2007, al establecimiento de comercio **SURTI CARNES DE CALIDAD** ubicado en la avenida calle 45 A sur No. 62 F - 24 (dirección según POT) y en la Autopista Sur No. 63 F – 36 de esta ciudad, como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 12706 del 09 de noviembre de 2007**, el cual sirvió de base para emitir la **Resolución No. 2318 del 01 de septiembre de 2008**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución No. 3975 del 17 de octubre de 2008**, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formuló pliego de cargos al señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA** identificado con cédula de ciudadanía 79.405.763; acto administrativo que fue notificado personalmente el día 01 de junio de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de febrero de 2011.

Que, posteriormente por medio de la **Resolución No. 5706 del 27 de agosto de 2009**, la Dirección de Control Ambiental resolvió el proceso sancionatorio ambiental, declarando

responsable al señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA**, el cual fue notificado personalmente el 22 de octubre de 2009.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Auto No. 05497 del 27 de noviembre de 2021**, ordenó el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2008-1831**, teniendo en cuenta que el trámite sancionatorio se encuentra finalizado.

Así mismo, se verifica que, ni dentro de la **Resolución No. 5706 del 27 de agosto de 2009**, ni del del **Auto No. 05497 del 27 de noviembre de 2021**, se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 2318 del 01 de septiembre de 2008**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del

desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

Que, de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, una vez cumplidas las etapas procesales establecidas en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se extingue la justificación para mantener impuesta la medida preventiva adoptada mediante la **Resolución No. 2318 del 01 de septiembre de 2008**, ya que, dicha medida tenía como propósito evitar la continuidad de actividades que contravinieran las disposiciones legales. Por ello, dado que esta responsabilidad ha sido establecida y sancionada, no persiste un fundamento válido para mantenerla impuesta.

En virtud de lo anterior, y considerando que se han satisfecho las condiciones legales y administrativas que llevaron a la imposición de la medida preventiva, resulta pertinente y legalmente procedente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Que, en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios, este Despacho evidencia que en el artículo cuarto del **Auto No. 05497 del 27 de noviembre de 2021**, ya se ordenó el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2008-1831, se solicita que, posterior al levantamiento definitivo de la medida preventiva ordenada en la presente Resolución, se prosiga con el archivo definitivo del expediente en mención.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución No. 2318 del 01 de septiembre de 2008**, al establecimiento de comercio **SURTI CARNES DE CALIDAD**, propiedad del señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA** identificado con cédula de ciudadanía 79.405.763, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir al señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA** identificado con cédula de ciudadanía 79.405.763, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ISMAEL VALENZUELA LAGUNA** identificado con cédula de ciudadanía 79.405.763, en la avenida calle 45 A sur No. 62 F - 24 (dirección según POT), en la Autopista Sur No. 63 F – 36, y en la calle 3 No. 70 -25 Sur casa 30 Conjunto Residencial Arboleda San Gabriel y en la carrera 29 No. 35-50 de esta ciudad, de conformidad según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2008-1831**, de acuerdo con lo ordenado en el artículo cuarto del **Auto No. 05497 del 27 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20242559	FECHA EJECUCIÓN:	24/02/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	24/02/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

HARVEY JHONNIER PIRAJIVE CUADRADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/02/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE